

Ley No. 179-03 que establece un período de treinta (30) horas en actividades de reforestación en los lugares que disponga la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como requisito indispensable para poder obtener el título de Bachiller y/o Maestro Normal o grados equivalentes.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 179-03

CONSIDERANDO: Que el país precisa realizar esfuerzos serios y mancomunados para enfrentar exitosamente problemáticas que pueden afectar a la sociedad en su conjunto.

CONSIDERANDO: Que es preciso frenar la agresión al medio ambiente en sus variadas formas, ya que de continuar se producirán devastadores efectos como la deforestación que está provocando la desaparición de ríos, arroyos y otros cuerpos y fuentes de agua y una gran erosión de los suelos a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Que el cuidado, preservación y mantenimiento del medio ambiente es una responsabilidad de primer orden del Estado Dominicano actuando a través de sus diferentes poderes e instituciones.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario para lograr la preservación, el rescate, el cuidado y buen mantenimiento de nuestro medio ambiente, que los diferentes sectores de la vida nacional realicen aportes reales, efectivos, continuos y sistemáticos.

CONSIDERANDO: Que uno de los intereses del Estado Dominicano es institucionalizar la participación y la colaboración de los diferentes sectores de la vida nacional.

CONSIDERANDO: Que para afrontar problemas nacionales neurálgicos que afectan la correcta vida en sociedad es preciso que la ciudadanía tome conciencia de los mismos y para su solución es necesario involucrar a un considerable número de dominicanos de buena voluntad y energía fresca.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano y sus instituciones disponen de recursos humanos aprovechables para la realización de tales acciones, como son los estudiantes del nivel medio, los cuales deben ser sensibilizados en las problemáticas nacionales actuales.

CONSIDERANDO: Que nuestros estudiantes precisan de una formación integral dentro de la cual debe ser un factor de primer orden el amor a la naturaleza y el

reconocimiento de la importancia de preservar nuestro ecosistema en toda su extensión como forma de garantizar un medio ambiente sano sustentable.

CONSIDERANDO: Que una forma efectiva para fomentar la solidaridad y cooperación de nuestros estudiantes es institucionalizando su participación en acciones de servicios sociales que se realizan en beneficio de la población.

VISTA la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación y la Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea y regula la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como diferentes ordenanzas, resoluciones y reglamentos de dichas instituciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PRIMERO: Para obtener el título de Bachiller y/o Maestro Normal o grados equivalentes, será requisito indispensable que los estudiantes de uno de los dos últimos años de estudios vigentes participen por un período de treinta (30) horas en actividades de reforestación en los lugares que disponga la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del municipio y la provincia de su residencia o en la más cercana a ésta.

SEGUNDO: La presente obligación se enmarca dentro de las actividades de sesenta (60) horas de Bienestar Social y Comunitario que debe desarrollar cada estudiante del nivel medio.

TERCERO: La responsabilidad de aplicación de esta ley, corresponden en forma conjunta y coordinada a la Secretaria de Estado de Educación, quien garantizara la tutela y la observación al programa curricular y a la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a quien corresponde la logística y localizar las áreas prioritarias.

CUARTO: La Secretaria de Estado de Educación y la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberán producir en un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente ley el reglamento de aplicación de la misma.

QUINTO: El funcionario público que expida irregularmente una certificación a un estudiante que no haya cumplido con el mandato de la presente ley, será castigado en la forma prevista en el Artículo 184 de la Ley No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000.

SEXTO: La presente ley deroga y modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez,
Secretario

Celeste Gómez Martínez,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO ME JIA